



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00944-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Sería el caso de continuar con la diligencia celebrada el día 14 de diciembre de 2023, si no fuera porque se advierte que en audiencia pasada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C. G. P., el Juzgado decretó como prueba para esclarecer la situación de cara a las manifestaciones realizadas por las partes dentro del presente asunto, oficiar *"al BANCO BBVA para que dentro de lo treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a remitir copia de los extractos bancarios de la cuenta No. 013-0337-64-0200189971 a nombre de la señora **IVONNE NATALIA GARCÍA MATEUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.547.675, entre enero de 2018, hasta la fecha"*

En esos términos, se advierte que en contestación visible en documento 032 del expediente virtual, dicha entidad bancaria informó que *"previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 16 del mes marzo del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario"*.

Así las cosas, teniendo en consideración que dentro del expediente existen constancias que acreditan que dicha cuenta si existe o existió, a nombre de la referida señora, que, el Despacho, previo a continuar con la diligencia de que trata el artículo 442 en concordancia con el artículo 392 del C. G. P., **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR nuevamente BANCO BBVA para que dentro del término improrrogable de quince (15) días, siguientes a la notificación, proceda a aclarar la información reportada, y en esos términos, a remitir copia de los extractos bancarios de la cuenta No. 013-0337-64-0200189971 a nombre de la señora **IVONNE NATALIA GARCÍA MATEUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.547.675, entre enero de 2018, hasta la fecha. **Con la comunicación, remítase la copia de los documentos visibles en los folios 6 y 7 del escrito de contestación de la demanda (dc 13 del expediente virtual).**

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para adelantar la diligencia para el día 15 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 3:00 P.M.

Notifíquese y cúmplase,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6534a04035ad6d61b662fafda9271810e78736ddafcc219459ab16d7261e0**

Documento generado en 18/05/2023 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00013-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede y con ocasión a los memoriales allegados por la partidora que fungió en este asunto, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las constancias de consignación de la cuota parte correspondiente a los señores SANDRA ESPINOSA ESPINOSA y LUIS FERNANDO ESPINOSA BERNAL, respecto a los honorarios fijados en auto de 17 de enero de 2023 en favor de la partidora ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN (indies 052 y 054).

2. Por otra parte, se REQUIERE al señor CARLOS DAVID RODRÍGUEZ ESPINOSA, para que proceda a cancelar la cuota parte a su cargo frente a los honorarios fijados a la partidora designada en este asunto, allegando los comprobantes del caso. **Comuníquese por secretaria.**

3. En todo caso, se advierte a la partidora que, a efectos de obtener el pago de los honorarios establecidos, bien puede iniciar el respectivo proceso ejecutivo, el cual debe sr presentado conforme con los requisitos y bajo los presupuestos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53bed666114ea242f8f3e6901c374d5ca78cb101a5a80c8ca6a4be50fd18216**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00249-02-00
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Del trabajo de partición allegado el 14 de septiembre de 2022 (índice 014), se corre traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.
2. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8146b66aef01488627896ebea04fc4384e8f580155ccfdb765f3345c17d6**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00889-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a la Escritura Pública No. 205 de 29 de enero de 2020 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá D.C. (índices 010 y 013), téngase en cuenta que la señora ANA DELIA MARTÍNEZ ESCOBAR transfirió a título de venta a favor del señor HERNÁN PUENTES MARTÍNEZ los derechos herenciales adquiridos a título universal equivalentes a un 44% del acervo hereditario del causante HERNÁN PUENTES SUAREZ.

2. Así las cosas, y conforme a la compraventa de derechos y acciones sobre derechos de cuota del 44% efectuada respecto al acervo hereditario, se REQUIERE al partidor designado para que en el termino de ocho (8) días proceda a elaborar nuevamente el trabajo de partición, teniendo en cuenta la venta de derechos herenciales en comento.

Comuníquese por secretaria dejando las constancias del caso.

3. Cumplido lo anterior, se ordenará correr traslado de la petición allegada para que la parte interesada pueda ejercer su derecho de contradicción.

4. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda (índices 014 y 015).

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ed2ea0a20dc6c22e7aaf6a1e8f86c5ea720f7eecb76eafa40f2bcf21268b72**
Documento generado en 18/05/2023 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2006-00247-04
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

Una vez revisado el trabajo de partición adosado a índice 037, evidencia el Despacho que el mismo debe ser corregido por el Partidor designado, toda vez que los porcentajes adjudicados a cada socio conyugal respecto a la partida primera del activo superan el 100% de dichos bienes muebles, dado que al sumar los porcentajes adjudicados a los señores MONICA MARIA MOLANO GONZALEZ y ROBERTO PEÑA HERNANDEZ con ocasión a la partida primera y el valor adjudicado para pagar el pasivo inventariado, corresponde a un total de 124,06% que ciertamente sobrepasa el valor de dicho activo. En consecuencia, deberá el partidor designado modificar y/o adecuar los porcentajes y valores respecto a la partida primera, para que, junto con la hijuela constituida del pasivo, se asigne el 100% del valor de esa partida.

En esos términos, el Juzgado DISPONE:

1. OTÓRGUESE al partidor el término de **ocho (8) días**, para que REHAGA el trabajo de partición de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes. **Comuníquese por secretaría por el medio más expedito posible.**

2. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ Secretaria
--

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1512a99ad66f01dc4376da48452806a15101e3690bcf6af2ba64d19dbd9a3e8a

Documento generado en 18/05/2023 11:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2005-01121-00
CLASE DE PROCESO: Fijación Cuota de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, y conforme al memorial allegado por el señor HERMES ABDON RODRÍGUEZ ALFONSO, en el que pone en conocimiento del Juzgado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 20 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 235 Judicial I para 20 de diciembre de 2022 la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de esta ciudad, en el que los señores CRISTIAN ANDREY y DYLAN DANIELO RODRÍGUEZ MATEUS exoneraron al progenitor de la cuota de alimentos fijada por este Despacho en providencia de 25 de julio de 2006, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, que siendo procedente, el Despacho Dispone:

1. TENER en cuenta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 20 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 235 Judicial I para 20 de diciembre de 2022 la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de esta ciudad, en el que los señores CRISTIAN ANDREY y DYLAN DANIELO RODRÍGUEZ MATEUS exoneraron al progenitor de la cuota de alimentos fijada por este Despacho en providencia de 25 de julio de 2006.

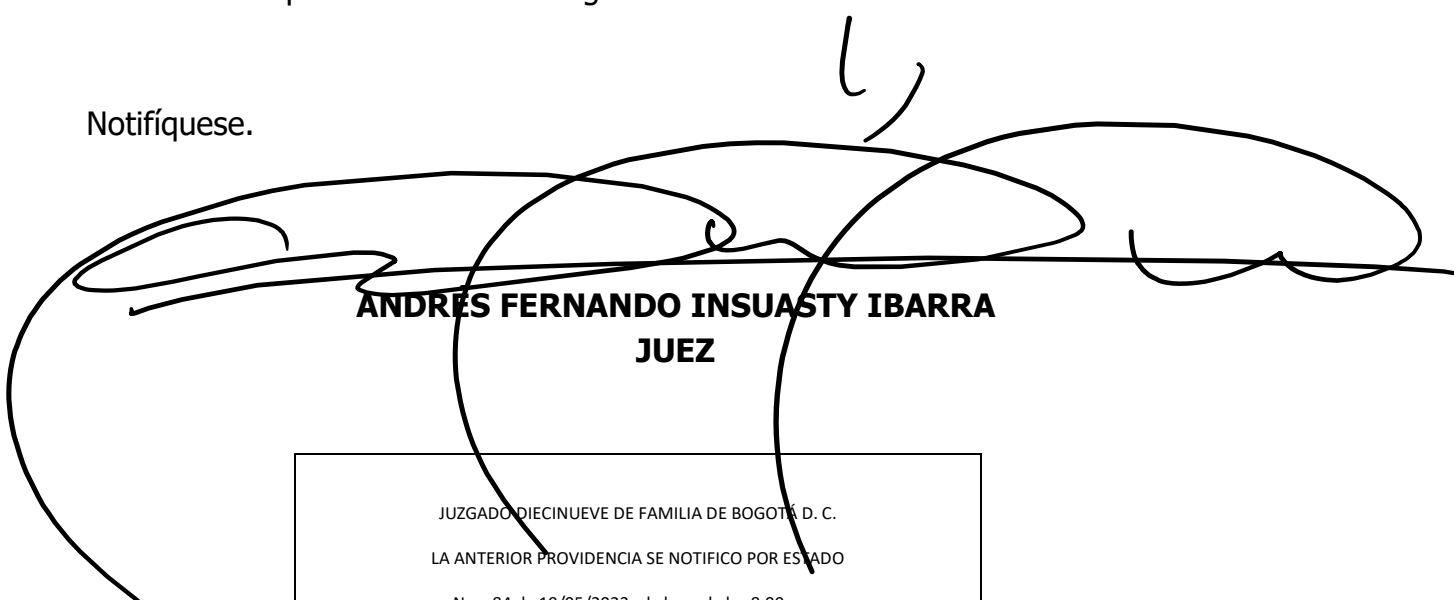
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de que no exista embargo de remanentes. **Oficiése como corresponda dejando las constancias del caso.**

3. COMUNICAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, así como la presente decisión a la empresa SEGURIDAD CENTRAL LTDA, en calidad de pagador del demandado, indicando que el señor HERMES ABDON RODRÍGUEZ ALFONSO fue exonerado de la cuota alimentaria fijada por este Despacho a partir de 20 de diciembre de 2022, por lo que de manera INMEDIATA debe suspenderse los descuentos efectuados de la nómina de aquel por dicho concepto. **Oficiése por secretaría dejando las constancias del caso.**

4. Por Secretaría y de existir títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia, procédase a efectuar la devolución de dichos dineros consignados a partir de 20 de diciembre de 2022 a favor del señor HERMES ABDON RODRÍGUEZ ALFONSO, o de existir dineros pendientes de cobro antes de esa fecha entréguese a los alimentarios. **Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.**

5. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b95eca37344c940d1ac00b5ffa502d5bee3f637df405a3556af6eca7d7a61**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2003-00213-01

CLASE DE PROCESO: Sucesión

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. REQUERIR a la Oficina de Archivo Central para que de manera inmediata y prioritaria procedan a realizar la BÚSQUEDA Y DESARCHIVE del proceso de sucesión de la causante SUSANA BARBOSA DE ARANGO, RAD. 2003-00213-01. **Por Secretaría ofíciase como corresponda dejando las constancias del caso.**

2. Una vez cumplido lo anterior, secretaría realice la digitalización del expediente y posterior ingreso al Despacho de manera prioritaria.

3. Comuníquese la presente decisión a la señora MAYERLI SAMUDIO, al correo electrónico dispuesto para tal fin.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcba9edd958212f06119fb317fde7153d48ba654dfef3f299accb1e5c8eb7ed0**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00205-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe Secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme a la solicitud efectuada a índice 057, se REQUIERE al señor HERNAN AUGUSTO ORTIZ para que proceda a dar estricto cumplimiento a las ordenes impartidas en providencia de 17 de febrero de 2022, cancelando las obligaciones alimentarias allí fijadas. **Comuníquese por secretaria dejando las constancias del caso.**

1.1. En todo caso, se advierte a la memorialista que, de existir incumplimiento por parte del demandado respecto a las cuotas alimentarias y las costas fijadas en este asunto, bien puede iniciar el respectivo proceso ejecutivo a efectos de obtener el pago de los valores adeudados, para lo cual deberá presentar la demanda con el lleno de requisitos y bajo los presupuestos establecidos en el artículo 82 y s del C.G.P.

2. Por otra parte, se NIEGA la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora de ordenar que el descuento por concepto de alimentos se realice directamente pro el pagador del demandado, como quiera que según lo preceptuado en el artículo 285 Ibidem, *"la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció"*, sin embargo, dichas determinaciones no hacen tránsito a cosa juzgada y podrán modificarse cuando las circunstancias hayan variado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d692291eff0ffa904f60e8c9397d32894594bd091625bab55dc10e971e76a52a**
Documento generado en 18/05/2023 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00727-00
CLASE DE PROCESO: Cancelación registro Civil de Nacimiento

En atención al informe Secretarial que antecede, se Dispone:

1. NEGAR la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 y corregido en auto de 21 de marzo siguiente, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 285 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ejecutoriada y en firme; por lo que dichos requerimientos resultan extemporáneos.

2. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la comunicación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 10 de abril de 2023, en la que se informa que mediante Resolución No. 6980 de 30 de marzo de 2023 se canceló el registro civil de ELEAZAR BENYAIR FERNANDEZ HAYER indicativo serial No. 25912813 identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.413.771 (indie 020).

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5cac1348f5af83981b5c43d6ebdabfaca89c575112f2e079b6d0742c414a2**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00336-00
CLASE DE PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	YOLI PATRICIA NOGUERA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DANIEL ANTONIO TOCARRUNCHO MANTILLA
MENOR:	J.A.N.S

Asunto: Pone en conocimiento

De acuerdo al informe Secretaríal que antecede¹, se observa que la señora YOLY PATRICIA NOGUERA SÁNCHEZ confirió poder a la abogada ANYURY YASMID CASTRO BARBOSA (Archivo 019 Memorial) por lo cual se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido. Art. 74 del C.G.P

En cuanto a la notificación personal al demandado, se observa que fue remitido a su dirección electrónica de notificaciones datocarruncho@hotmail.com, el auto admisorio, el que lo corrige y la demanda junto con sus anexos ; no obstante, no se le indicó el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Así las cosas, se solicita a la abogada de la parte demandante proceda a remitir nuevamente la notificación personal al demandado indicándole, que esta se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes** al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa, y evitar nulidades por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo"020 INFORME SECRETARIA21022023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e046a864f4c02e491453a6c4a3f88fd37d3c237216589b15a09621a7c03280**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00594-00
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA GUTIERREZ ORTEGON Representante legal de Alison Daniela A.G.
DEMANDADO:	ANA ISABEL LÓPEZ MARTÍNEZ

Asunto: No repone

De acuerdo al informe Secretaríal que antecede¹, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se designó abogado en amparo de pobreza a la señora ANA ISABEL LÓPEZ MARTÍNEZ (archivo 022Auto)

Argumenta el recurrente que no hay lugar a asignar abogado en amparo de pobreza a la referida señora por cuanto, contrario a lo indicado por esta, cuenta con recursos económicos con los cuales puede pagar un abogado, ya que recibió indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones y cuenta con con derechos registrados de la construcción y posesión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40130403 además de un registro mercantil de su negocio. Por lo cual, solicita se revoque el amparo solicitado.

1. Consideraciones

El artículo 151 del Código General del Proceso, indica que :

"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

A ello cabe agregar que "el amparo podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso" y que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

La Corte Suprema de Justicia, en auto del 14 de diciembre de 1983, manifestó:

«El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. En prevención de estas desigualdades el

¹ Archivo"025

legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».

Caso concreto

Al respecto, es preciso indicar que, la solicitud de amparo de pobreza reúne los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P., por lo cual fue concedido.

En efecto, dentro del expediente, se observa que no se pudo materializar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40130403, de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos (Archivo 007).

Al respecto, se indicó que el bien no se encuentra en cabeza de la demandada, y en segundo lugar porque tiene afectación a vivienda familiar.

Con posterioridad dicha oficina indicó que, el bien inmueble tiene “medidas cautelares y otras medidas judiciales o administrativas”, también indicó que falta por pagar los derechos de registro (Archivo 010).

Reposa también en el expediente que la demandada no recibe mesada pensional alguna; y, en cuanto a la indemnización sustitutiva esta fue recibida por la demandada en el año 2021.

Conforme a lo indicado, se tiene que el apoderado de la parte demandante no logró comprobar que, en efecto la demandada se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia.

Por lo anterior, se mantendrá inmodificable la decisión atacada por no encontrar mérito para ello y por otrolado para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa, de la señora Ana Isabel López Martínez.

Por lo expuesto el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO:NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese de manera inmediata la designación como abogado en amparo de pobreza al abogado KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL haciendo las advertencias del Artículo 154 del C.G.P , dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUAITY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcf4c34ad72c0a9fff3be62908a71443294b34b9c7c11dbab86d079fbb11d1a**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00296-00
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARTHA JULIETH SÁNCHEZ TRUJILLO Representante legal de los menores LOURDES ANTONELLA Y GABRIEL EDUARDO B.S
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ CALDERÓN.

Asunto: Pone en conocimiento

De acuerdo al informe Secretaríal que antecede¹, se observa que mediante auto de 30 de agosto de 2022, (054AUTO) se corrió traslado a la demandante por el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre el presunto incumplimiento al acuerdo conciliatorio de 19 de noviembre de 2021, alegado por el demandado.

Martha Julieth Sánchez Trujillo, en escrito aportado el 16 de septiembre de 2022(Archivo 058) recorrió el traslado indicando que, no ha incumplido el acuerdo conciliatorio al cual se llegó dentro del proceso de la referencia, y en su lugar solicita (i) sea modificado en el sentido de dejar para ella de forma exclusiva la custodia y cuidado personal de sus menores hijos; (ii) se fije una cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de sus menores hijos; y (iii) se suspendan las visitas a cargo del demandado.

No obstante lo anterior, se tiene, de los documentos aportados por la demandante a este Despacho, que hubo una modificación al acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2021, respecto al al régimen de visitas por parte de la SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL -ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS, el 8 de julio de 2022, con base en la denuncia realizada por la trabajadora social del Hospital la Misericordia, en la que se dispuso:

"PRIMERO. - Admitir la solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar formulada por LAURA YISSETH CHOCONTA MARTINEZ con CC # 1022441570 DE BOGOTÁ, trabajadora social del HOSPITAL DE LA MISERICORDIA a favor de los niños GABRIEL EDUARDO BOHORQUEZ SÁNCHEZ con NUIP # 1011110799 DE BOGOTÁ y LOURDES ANTONELLA BOHORQUEZ SÁNCHEZ con NUIP # 1011110798 DE BOGOTÁ, ambos de 2 AÑOS, hechos ampliados por la progenitora de estos, MARTHA JULIETH SÁNCHEZ con C.C. # 1030549114 DE BOGOTÁ respecto del progenitor de sus hijos, JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ con C.C. # 8725447 DE BARRANQUILLA, imprimiéndole el procedimiento que señala la Ley 294/96 reformada por la Ley 575/00, 1257 de 2008 y el Decreto Reglamentario 4799 de 2011, Ley 2126-21 y demás normas concordantes.

SEGUNDO. - ADOPTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL en favor del niño GABRIEL EDUARDO BOHORQUEZ SÁNCHEZ y la niña LOURDES ANTONELLA BOHORQUEZ SÁNCHEZ, de acuerdo con el Art. 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 6 de la Ley 575-2000 y Art. 18 de la Ley 1257 de 2008, Ley 2126-21:

¹ Archivo"060 INFORME SECRETARIA123092022"

- a) *ORDENAR a JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ, ABSTENERSE de manera inmediata y sin ninguna condición de incurrir en conductas que impliquen violencia física, verbal / psicológica, sexual hacia sus hijos GABRIEL EDUARDO BOHORQUEZ SÁNCHEZ y LOURDES ANTONELLA BOHORQUEZ SÁNCHEZ en cualquier lugar público o privado en que se encuentren y, en general, cualquier conducta que pueda amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de los hijos.*
- b) *ORDENAR a JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ, ABSTENERSE DE INGRESAR al lugar actual o futuro de residencia, jardín infantil, institución educativa, lugar de cuidadores de sus hijos, así como ACERCÁRSELES en el espacio público o cualquier lugar en donde ellos se encuentren. OFICIAR a las personas por determinar para el cumplimiento de la presente orden, por secretaría.*
- c) *SUSPENDER a prevención a JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ las visitas a sus hijos GABRIEL EDUARDO BOHORQUEZ SÁNCHEZ y LOURDES ANTONELLA BOHORQUEZ SÁNCHEZ y que permanecerán con su progenitora MARTHA JULIETH SÁNCHEZ en su lugar de residencia, así como PROHIBIR a JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ contactar a sus hijos por cualquier medio, retirarlos del jardín infantil, hasta la culminación del presente trámite o hasta que se conozca orden de autoridad competente que suspenda, modifique o revoque esta medida en cualquier etapa de este.*
- d) *ORDENAR a las autoridades de policía realizar rondas frecuentes a la dirección de MARTHA JULIETH SÁNCHEZ a fin de prevenir hechos de violencia en contra de los hijos y el cumplimiento de las presentes medidas de protección provisionales.*

Así las cosas, se observa que las visitas a favor del señor JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ, respecto a sus menores hijos fueron suspendidas, aclarando en todo caso, que no es dable que este Despacho haga un pronunciamiento al respecto tal como fue solicitado, pues se advierte que el proceso adelantado ante esta sede judicial se encuentra terminado.

En todo caso, es de tener en cuenta que actualmente se encuentra en trámite proceso de restablecimiento de derechos en el que deberán, según las circumbatancias, adoptarse las decisiones respectivas, en orden a garantizar los derechos fundamentales de los hijos en común. Así mismo, en contrandose culminado el proceso que se surtió ante este Despacho, y de pretender modificar los acuerdos conciliatorios aprobados, debe procederse a iniciar una nueva demanda, atendiendo que las decisiones sobre el particular, no hacen transito a cosa juzgada material.

Conforme a lo indicado, se ordena que por Secretaría se oficie al ICBF – Centro Zonal Bosa y a la Comisaría Séptima de Bosa - Medida de Protección, 452 -2022 RUG 1035 de 2022, con el fin que indiquen a este Despacho si dentro de los procesos de la referencia se fijó cuota alimentaria en favor de GABRIEL EDUARDO y LOURDES ANTONELLA BOHORQUEZ SÁNCHEZ, y a cargo del señor JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ, para lo cual deberán remitir los soportes del caso. En todo caso, informarse por secretaría, que el proceso adelantado ante este Juzgado se encuentra precluido. Envíese copia de la decisión que puso fin al asunto.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante, es preciso indicar que el Oficio 499 de 26 de enero de 2022 (Archivo 044 OFICIO LEVANTAMIENTO) se encuentra correctamente elaborado, por lo cual deberá proceder a radicarlo ante la Cámara de Comercio, ya que la medida cautelar aun se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc63898ca3cafe216a9f07d2b51acd2d905c241df747adc84e77256ebcd2277**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00112-00
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YISELY BELTRÁN ESCOBAR representante legal de LUCIANA B.B
DEMANDADO:	JAIRO ANCIZAR BEJARANO RUIZ.

Asunto: Requiere parte demandante

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que, la apoderada de la parte demandante remitió por la empresa de mensajería Rapientrega notificación personal al demandado.(Archivo 02)

Al respecto es preciso indicar que, una vez revisada esta se encuentra erróneamente realizada, por cuanto, pese a que se entregó a la dirección de notificaciones electrónica gasintegral@gmail.com que corresponde al demandado, según la información contenida en la demanda, el formato de notificación no es claro, primeramente, porque indica que debe comunicarse con el despacho para recibir notificación personal; y , en segundo lugar, porque le indica que la notificación se entenderá surtida, dos días después de la remisión del mensaje; es decir, que no es entendible frente al término sobre el cual debe ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, es preciso indicar que, pese que al parecer el demandado recibió el correo electrónico según se puede determinar del documento obrante en el archivo "009Memorial", lo cierto que la información contenida en el formato de notificación esta errada.

En esos términos, y para efectos de no vulnerar el derecho de contradicción y defensa y evitar futuras nulidades por indebida notificación se solicita a la abogada de la parte demandante, proceda a notificar al demandado conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto dentro del término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, teniendo en cuenta que, la demanda fue admitida desde el 02 de marzo de 2020, y aun no se ha logrado materializar la notificación al demandado.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante indica en memorial obrante en el Archivo "010Correo" que el demandado contestó la demanda, al respecto es preciso informarle que dentro del expediente no obra contestación alguna; y por

¹ Archivo"011INFORME SECRETARIA10022023"

otra parte, una vez revisado el correo electrónico del despacho no se encontró nada al respecto.

Por secretaría comuníquese al Defensor de Familia lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147aac28daeea32554b297cfd77043b4ce04b54d80d8e02aa60b2c553e30360

Documento generado en 18/05/2023 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00667-00

CLASE DE PROCESO: Licencia Judicial para realizar Partición en Vida

En atención al informe Secretarial que antecede, se Dispone:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de complementación y/o adición de la sentencia proferida el 11 de junio de 2021, así como la solicitud de prorrogar el termino de 6 meses concedido, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 287 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ejecutoriada y en firme; por lo que dichos requerimientos resultan extemporáneos.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43685f1edb02c75e5794800b3284c69d8b78bc8fd209363c290cc61983d9aa3e**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00882-00
CLASE DE PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	LEONOSCA, EDILMA Y DAMARY BALLEEN GARZÓN; MARÍA, YIRA Y LUZ DENNY BALLEEN GODOY
DEMANDADO:	DANGELIS BALLEEN GARZÓN

Asunto: Fija fecha audiencia

Continuando con el trámite del proceso , se SEÑALA el día 5 de SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., para llevar a cabo la **Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento** prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.

Decreto de Pruebas solicitadas por las partes

Pruebas solicitadas por la parte demandante

Documentales: Se tiene como prueba documental las aportadas con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decretan los interrogatorios de parte a las señoras LEONOSCA, EDILMA Y DAMARY BALLEEN GARZÓN; MARÍA, YIRA Y LUZ DENNY BALLEEN GODOY y DANGELIS BALLEEN GARZÓN quienes deberán comparecer el día y hora fijadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del C.G.P.

En cuanto la petición de prueba al demandado se observa que su registro civil de nacimiento, se encuentra adosado al expediente, por lo cual no hay lugar a realizar dicha solicitud.

En cuanto a la parte demandada, como quiera que no contestó la demanda encontrándose debidamente notificada, no hay lugar a proveer al respecto.

Es preciso señalar, que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que remita copia del presente auto, a la dirección de notificaciones de la demandada con el fin que compareza a la diligencia, aportando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 de 19/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8268c4ad5c94b4a2ee1387a31db9548ee438cd997deadafcf51648ee3380f6**
Documento generado en 18/05/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ____ de mayo de dos mil veintitres

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00882-00
CLASE DE PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	LEONOSCA, EDILMA Y DAMARY BALLEEN GARZÓN; MARÍA, YIRA Y LUZ DENNY BALLEEN GODOY
DEMANDADO:	DANGELIS BALLEEN GARZÓN

Asunto: Resuelve recurso - repone

De acuerdo al informe Secretaríal que antecede¹, se observa que, mediante auto de 19 de septiembre de 2022 (Archivo 017AUTO), se dispuso:

"1. Teniendo en cuenta los documentos visibles en el PDF015, se advierte que, no hay lugar a tener notificado por aviso al demandado, como quiera que, los mismos no cumple con los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., que señala, "(...) cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)", (Negrilla fuera de texto), por cuanto, se echa de menos en los documentos remitidos el 29 de abril de 2022, copia cotejada del auto admisorio de la demanda.(...).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia, argumentando que: (i) no es cierto lo indicado por el Despacho, ya que dentro de la certificación expedida por la empresa de mensajería, se observa que se remitió el auto admisorio de la demanda como lo prevee el artículo 292 del C.G.P; (ii) que además de ello, también anexó la demanda.

I. Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión recurrida la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² indicó:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

¹ Archivo"020 INFORME SECRETARIA21112022"

² López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial,

lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Caso concreto

Se observa que, el apoderado de la parte demandante, aportó al Despacho constancia de notificación por aviso a la parte demandada (Archivo 015).

De la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales 472, se tiene que, la notificación por aviso se remitió a la dirección de notificaciones del demandado que corresponde a la Calle 72B bis sur No. 77K-75 de Bogotá, conforme a lo informado en la demanda.

Dentro del formato de notificación por aviso, se indica que, se remitió el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2019, y copia de la demanda; no obstante la empresa de mensajería certifica solo la remisión del auto admisorio.

Al respecto el artículo 292 del C.G.P indica:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

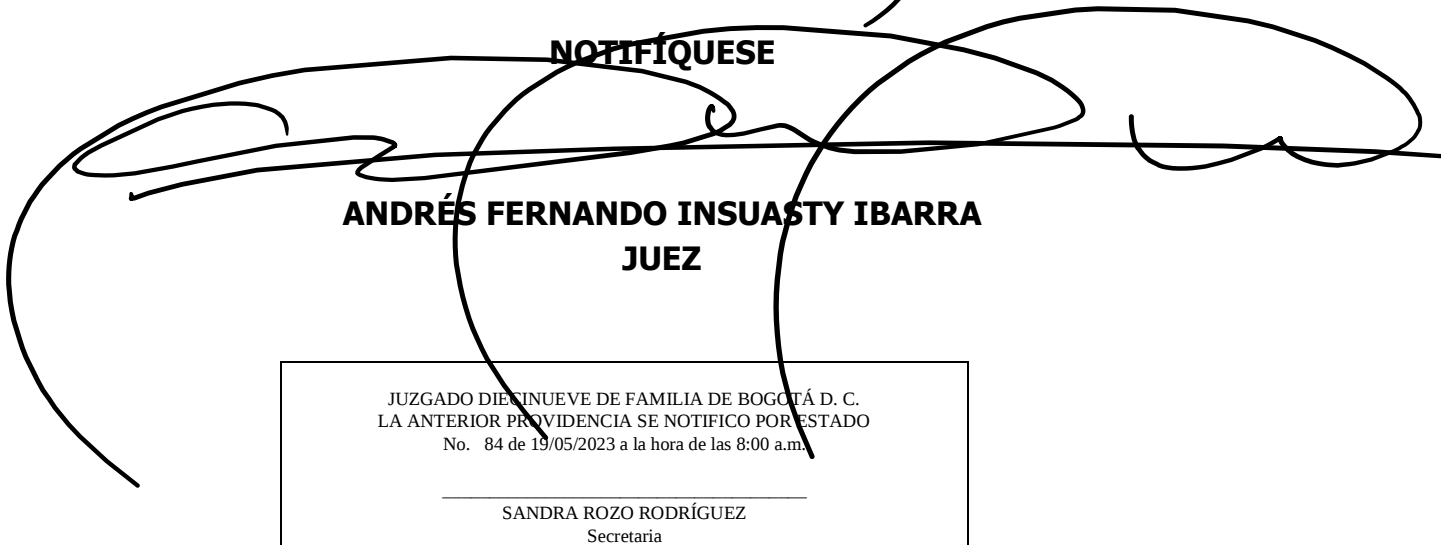
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.(...)"

Conforme a lo indicado, se tiene que hay lugar a reponer el auto atacado, por cuanto el apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma.

Conforme a lo indicado, el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO:TENER por notificada a la parte demandada por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, quien encontrándose dentro del término no contestó la demanda.



Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfe4551a43e0adf5a7f6bf0bf223f1183e3365894c37070b584cd27fd1bb0c**
Documento generado en 18/05/2023 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>